



Rad. 110013103019 2020 00349 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias enunciadas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito y los anexos arimados se tiene que no es posible dar inicio a la demanda que se pretende incoar.

Es así como se advierte que, se trata de una demanda DIVISORIA, con la que se pretende poner fin a la comunidad, mediante la venta, del inmueble que poseen en proindiviso Sandra Liliana y Omar Edilson, tal y como se dejó establecido en el dictamen pericial allegado, ya que la partición material no resulta procedente, circunstancia que en línea de principio resulta totalmente admisible de acuerdo con lo normado por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, al estudiar el certificado de tradición del inmueble del cual se solicita su división, se advierte que en la anotación 014 se inscribió embargo sobre este, por cuenta de un proceso “hipotecario” el cual cursa en el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, actuación judicial sobre la que se solicitó información en el auto inadmisorio, a lo que se contestó que se desconoce el estado del proceso y más aun si se ha designado o no secuestre.

Al respecto de tal situación ha de ponerse de presente que el artículo 1521 del Código Civil, consagra que existe objeto ilícito en la enajenación “*De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*”, y a su vez, el artículo 1741 del mismo estatuto preve que “*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita... son nulidades absolutas*”, las cuales según la norma subsiguiente son “insaneables”.

Como viene de verse, mal haría este despacho en admitir una demanda que lo único que busca es la venta de un inmueble que se encuentra embargado, lo que constituye objeto ilícito y desembocaría en una nulidad absoluta; a más de ello importa destacar, que la venta que acá se persigue igual se presentará en el proceso ejecutivo que ya está en marcha, lo que a la postre derivará en el fin de la comunidad.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

Primero: RECHAZAR la demanda divisoria presentada de acuerdo con los argumentos expuestos con antelación.

Segundo: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ALB

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 13/01/2021 SE NOTIFICA LA

PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 02

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria